



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 7 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.R.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 502/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen según lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo pertinentemente remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento actuado, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. Según el escrito de reclamación, el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 29 de diciembre de 2009, alrededor de las 09:45 horas y en la calle Elisa González de Chávez, esquina con la calle Sansón y Barrios, la reclamante sufrió una caída cuando transitaba por la calzada debido al mal estado del pavimento, siendo socorrida por una patrulla de la Policía Local.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Esta caída le causó una fisura de la costilla número 11 y una fuerte contusión en el húmero derecho, reclamado por ello la correspondiente indemnización.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la regulación del servicio municipal afectado.

II

1. El *procedimiento* comenzó con la presentación del indicado escrito de reclamación el 4 de febrero de 2010, habiéndose tramitado de acuerdo con la normativa que lo regula, en particular su fase instructora, con realización de los trámites propios de la misma.

Finalmente, el 23 de junio de 2011 se emitió una primera Propuesta de Resolución y el 6 de julio de 2011, la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el instructor considera que no concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama. Así, se argumenta que el accidente se debió a la negligencia de la propia afectada, que decidió cruzar la vía por una zona de la calzada no habilitada para ello, cuando a escasos metros había un paso de peatones debidamente acondicionado.

2. Desde luego, a la vista del parte elaborado por los agentes de la Policía Local, quienes acudieron de inmediato al lugar del accidente, encontrándose a la interesada tendida en la calzada, está acreditado que se produjo la caída de aquella y que su causa fue una deficiencia en el firme, existiendo, sin embargo, un paso de peatones

situado en las inmediaciones, como informa el Servicio y se aprecia en el material fotográfico aportado.

3. En estas circunstancias, siendo por lo demás de día, ha de convenirse que la actuación de la propia interesada rompe todo nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, habiendo por ello de asumir éste, por más que pueda calificarse de deficiente tal funcionamiento al existir un defecto evidente en la vía.

Así, sin justificación alguna para este obrar, la afectada decidió deambular por la calzada, presumiblemente para cruzar la calle, sin usar el paso de peatones, debidamente habilitado y accesible, próximo, sin adoptar siquiera precaución especial por este proceder, siendo el defecto visible dada su entidad y la visibilidad existente.

4. La Propuesta de Resolución, en definitiva, es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo expresado en este Dictamen, ha de desestimarse la reclamación presentada en su integridad, debiendo asumir la interesada el daño sufrido por su inadecuada actuación.